



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2023-0002-00
Accionante:	ALEXIS DE LOS ÁNGELES CASTRO DONADO en calidad de representante legal de ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S
Accionados:	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ALEXIS DE LOS ÁNGELES CASTRO DONADO, en calidad de representante legal de ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S, en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A.

I. ANTECEDENTES

La sociedad accionante indicó que el 2 de noviembre de 2022 radicó petición por medios virtuales ante ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A. Sin embargo, advierte la promotora de la acción constitucional que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de las entidades accionadas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una repuesta clara y congruente con su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el 12 de enero de 2023, se notificó del presente trámite a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A., con el objeto de que se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido, las entidades accionadas allegaron contestaciones para el presente trámite, las cuales reposan con sus anexos en el expediente digital.



CONSIDERACIONES:

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, las accionadas contestaron la petición realizada por ALEXIS DE LOS ÁNGELES CASTRO DONADO, en calidad de representante legal de ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S., de manera clara precisa y congruente?

Sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, las accionadas contestaron la petición realizada por ALEXIS DE LOS ÁNGELES CASTRO DONADO, en calidad de representante legal de ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S., de manera clara precisa y congruente.

3. Marco jurisprudencial:

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será



determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, puesto que remitir al competente y comunicar de esa remisión al peticionario (artículo 21, Ley 1755 de 2015); y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Análisis del caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada. En su petición, la accionante había solicitado: **“(i) sea indicado el tiempo que tardara el Fideicomitente Gerente del fideicomiso para brindar respuesta a la información requerida, toda vez que, tenemos premura para efectuar el trámite en cuestión, (ii) Me indiquen de manera**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



clara si hace falta algún procedimiento y/o documento para dar el cierre pertinente al trámite de ser necesario y (iii) En caso de proceder con una respuesta negativa por parte de la entidad, por favor indicar los fundamentos de hecho y de derecho para la misma, que deberán constar por escrito”.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante.

De la repuesta arriada por la acción fiduciaria se extracta que, el 12 de enero de 2023, la entidad accionada dio respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, a la dirección electrónica aportada por la peticionaria en su solicitud y de tutela (enercastro.inv@gmail.com y blado2006@gmail.com, respectivamente), en la cual dio respuesta clara, precisa y congruente a cada una de las solicitudes realizadas por la accionante, tal como consta en el plenario. En efecto, le respondieron sobre el tiempo que tomaría el fideicomitente, para brindar respuesta a la información requerida. Le explicaron al peticionario que la sociedad fiduciaria ya contaba con la autorización por parte de dicho fideicomitente, “así como la información del nuevo encargo”. Así mismo, le informaron el procedimiento de vinculación del cesionario y los documentos faltantes para continuar con el referido trámite (consecutivo 19).

Aunado a lo anterior, la accionada PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A., hizo saber a esta sede judicial que esa sociedad no recibió ninguna solicitud o petición proveniente de la sociedad ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S. como lo expresa el solicitante, debido a que la solicitud fue enviada a una dirección de correo erróneo / inexistente-jbetancourt@prodigynetwork.com, la cual ha estado en desuso hace más de tres (3) años y, el cual ha sido reemplazado por el correo jbasesorias2001@hotmail.com, según se puede verificar en el certificado de cámara de comercio que figura entre los anexos de este expediente. Sin embargo, dicha entidad dio contestación de fondo a lo solicitado por la accionante, tal como consta en correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, enviado a las direcciones de correo electrónico (enercastro.inv@gmail.com y blado2006@gmail.com), información que fue confirmada por la accionante a esta sede judicial³.

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que las sociedades accionadas contestaron la petición de forma clara, precisa y congruente. Así mismo, notificaron esa respuesta a los correos electrónicos: enercastro.inv@gmail.com y blado2006@gmail.com, direcciones electrónicas que fueron aportada por la accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela y en la petición.

Así las cosas, la circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental. En este orden de ideas, la acción de tutela de ALEXIS DE LOS ÁNGELES CASTRO DONADO, en calidad de representante legal de ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S, carece de objeto por hecho superado.

³ Constancia agregada al expediente.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **ALEXIS DE LOS ÁNGELES CASTRO DONADO**, en calidad de representante legal de **ENERCASTRO INVERSIONES S.A.S**, en contra de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** y **PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab05b5025213abdded5a5ea9ea580f8e37ae41d845d4b5156af832815a40d26ae**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>